BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 26 DE OCTUBRE DE 1990 — AÑO XCVIII —),00

Nº 26.997

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales y Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

LEYES

CONSEJO FEDERAL DE PREVISION SOCIAL

Ley Nº 23.900

Su creación. Misión, funciones e integración.

Sancionada: Setiembre 29 de 1990
Promulgada: Octubre 19 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Consejo Federal de Previsión Social, cuya misión será la de asesorar, estudiar, investigar, los aspectos de la política previsional del país, que comprometan la acción conjunta de las provincias, de la Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — La sede del organismo será la ciudad donde tenga asiento el representante de la jurisdicción miembro que ejerza la presidencia del Consejo Federal de Previsión Social, en su comité ejecutivo.

ARTICULO 3º — Serán miembros del Consejo Federal de Previsión Social, en carácter de activos: el Instituto Nacional de Previsión Social, los Institutos u Organismos Previsionales Provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, una vez que dispongan su adhesión a esta ley.

Las cajas, institutos u organismos de previsión social, municipales o de profesionales universitarios, que cuenten con personería jurídica y que adhieran al Consejo Federal de Previsión Social, serán miembros del mismo en carácter de adherentes.

Los representantes de cada uno de los miembros que componen el Consejo Federal de Previsión Social, no percibirán haberes por parte de éste.

ARTICULO 4º — Son funciones del Consejo Federal de Previsión Social:

a) estudiar las políticas y acciones previsionales que favorezcan un armónico desenvolvimiento entre el Sistema Nacional y los regímenes provinciales de previsión social, elaborando proyectos tendientes a la unidad normativa conceptual;

b) analizar la factibilidad de estructurar un mecanismo de compensación interjurisdiccional, bajo condiciones de financiamiento equitativas que resguardan el equilibrio y consolidación a largo plazo del sistema general;

c) coordinar y promover la amplia difusión de la problemática previsional, facilitando el conocimiento y la participación comunitaria, auspiciando la organización de jornadas, congresos y reuniones regionales, nacionales e internacionales de seguridad social, procurando la inclusión de los temas de referencia en los planes de estudio;

d) asesorar a los miembros activos y adherentes en todos los aspectos relacionados con la materia previsional; cuando ellos así se lo requieran;

e) coordinar y concertar las medidas necesarias para hacer efectivas en las distintas jurisdicciones las políticas recomendadas y las acciones consecuentes;

f) proponer las modificaciones que requiera la legislación vigente; en cuanto comprometa la acción conjunta de las provincias, la Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

g) evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas y las acciones propuestas;

h) dictar su reglamento interno.

ARTICULO 5º — El Consejo Federal de Previsión Social estará integrado por:

1. La Asamblea.

2. El Comité Ejecutivo.

ARTICULO 6º — La Asamblea es el organismo superior del Consejo Federal de Previsión Social. Sus funciones son deliberativas y resolutivas, siendo responsable de fijar las políticas y las acciones generales que el Consejo debe seguir. Estará integrada por representantes de cada uno de los miembros activos, a través de la más alta autoridad en el área de seguridad social o por quien lo represente. A cada representación de los miembros activos le corresponde un (1) voto y una misma persona no podrá representar a más de un miembro. Los representantes de los miembros adherentes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 7º — Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán dos veces al año. Las extraordinarias podrán ser convocadas por el presidente del Comité Ejecutivo, por el Comité Ejecutivo o por un tercio de los miembros de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por simple mayoría de sus miembros presentes, debiendo asistir para sesionar válidamente la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 8º — Si a la hora fijada para la asamblea no hubiese quórum, deberá esperarse hasta dos horas, pasadas las cuales y no concurriendo el mínimo necesario de miembros activos, se dejará constancia de las manifestaciones de los miembros presentes, así como de las resoluciones de urgencia que hubiere tomado el comité ejecutivo ad referéndum de la asamblea, para ser tratadas en la próxima asamblea.

ARTICULO 9º — La asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

a) designar sus autoridades, que serán: un presidente, que será el presidente del Comité Ejecutivo en ejercicio; un vicepresidente y dos secretarios,

b) elegir un comité ejecutivo, el que durará en sus funciones dos años;

c) determinar el plan de trabajo que deberá realizar el comité ejecutivo;

d) decidir la creación de subcomisiones o entes dependientes, que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo Federal de Previsión Social;

e) considerar los informes presentados por el comité ejecutivo sobre las actividades desarrolladas por el mismo;

f) dictar su reglamento interno.

ARTICULO 10. — El Presidente de la asamblea decidirá con su voto en caso de empate, sin perjuicio del voto que le corresponda como miembro. Firmará, con el Secretario y dos miembros de la asamblea, nombrados al efecto en la misma, las actas respectivas. En caso de ausencia del Presidente, ejercerá su cargo el vicepresidente.

ARTICULO 11. — La asamblea designará un secretario técnico permanente, que deberá ser un experto en la materia, que tendrá a su cargo la gestión técnica, administrativa y contable del consejo y el desarrollo de las actividades de relación, coordinación, asistencia, formación y capacitación, articulación y cuantas otras actividades correspondan a los planes de acción aprobados por la asamblea o el comité ejecutivo, presentando los informe y proposiciones relativos a los mismos e interviniendo en la elaboración del presupuesto anual de gastos, inversiones y recursos y en las rendiciones de cuentas el balance del ejercicio.

El Secretario Técnico será elegido por la asamblea por mayoría de votos y durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser removido por el mismo procedimiento establecido para su elección.

SUMARIO

ARTICULO 12. — El comité ejecutivo es el órgano del Consejo Federal de Previsión Social, que realizará las tareas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la asamblea. Estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, un Secretario y un representante por cada una de las Comisiones Regionales, los que serán elegidos entre los miembros activos por mayoria simple. En el caso de las Comisiones Regionales, lo serán a propuesta de las mismas, si asi se expidieran.

ARTICULO 13. — Las autoridades del comité ejecutivo, elegidas del seno de la asamblea, según el articulo 9º, inciso b), serán reelegibles.

ARTICULO 14. — Serán funciones especificas del comité ejecutivo:

a) cumplir y hacer cumplir el Estatuto y las resoluciones y órdenes de la asamblea;

b) elaborar planes y propuestas de actividades anuales para someter a la aprobación de la asamblea, asi como cualquier otro asunto de interés que sea del objeto del Consejo Federal de Previsión Social;

c) determinar fecha y lugar de las asambleas;

d) crear las comisiones técnicas que crea necesario ad- referéndum de la asamblea;

e) tomar las decisiones urgentes que estime necesarias, dando cuenta de las mismas a la asamblea en la próxima reunión;

f) recibir los informes de las Comisiones Regionales y dictaminar sobre los mismos para presentar a la asamblea;

g) proyectar el presupuesto económico - financiero y de inversión y confeccionar el balance anual y memoria del ejercicio, para someterlo a aprobación de la asamblea;

h) administrar los bienes del Consejo Federal de Previsión Social.

ARTICULO 15. — El Comité Ejecutivo deberá reunirse por lo menos una vez cada sesenta dias. Para funcionar válidamente deberá sesionar con la mitad más uno de sus miembros. Fracasada una reunión legalmente citada, la próxima sobre el mismo temario sesionará válidamente con los miembros que se encontrasen presentes.

ARTICULO 16. — El Comité Ejecutivo dictará su propia reglamentación interna de funcionamiento, asi como podrá adjudicar funciones especificas a cada uno de sus miembros.

ARTICULO 17. — Dentro del Consejo Federal de Previsión Social, se integrarán las siguientes Comisiones Regionales, integradas por los organismos o institutos provinciales, las que propondrán un representante para que integre el Comité Ejecutivo:

Región 1: Chubut, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Neuquén, Santa Cruz, Rio Negro y La Pampa.

Región 2: Mendoza, San Luis, San Juan, La Rioja y Córdoba.

Región 3: Formosa, Chaco, Entre Rios, Misiones, Corrientes y Santa Fe.

Región 4: Santiago del Estero, Catamarca, Salta, Tucumán y Jujuy.

Región 5: Buenos Aires, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Región 6: Instituto Nacional de Previsión Social.

ARTICULO 18. — No podrán ser designados representantes de las Comisiones Regionales, los de aquellas provincias o jurisdicciones que ejerzan la presidencia, vicepresidencia o secretaria del Consejo Federal de Previsión Social, en su Comité Ejecutivo.

ARTICULO 19. — Son funciones de las Comisiones Regionales:

a) propender al cumplimiento de las resoluciones de la asamblea, del comité ejecutivo y de los estatutos;

b) informar, coordinar y articular las cuestiones relativas a su realidad regional, proponiendo a debate de la asamblea los asuntos que refieran a las mismas, elevándose por intermedio del comité ejecutivo.

ARTICULO 20. — Los recursos para solventar los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de Previsión Social serán:

a) los aportes y contribuciones que fije la asamblea para cada uno de sus miembros;

b) las donaciones y legados que se reciban;

c) todo otro recurso financiero que resuelva la asamblea.

ARTICULO 21. — Cada una de las jurisdicciones que componen el Consejo Federal de Previsión Social, prestará la colaboración de sus organismos técnicos y participará en forma equitativa con los gastos de funcionamiento que demande el organismo.

ARTICULO 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

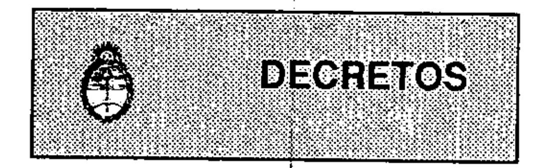
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2216/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.900, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alberto J. Triaca.



CONDECORACIONES

Decreto 2165/90

Apruébase una Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 10/10/90

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a funcionarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el articulo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Articulo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden del Libertador San Martin" suscripta el 31 de agosto de 1990, mediante la cual se acuerdan las condecoraciones de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" a funcionarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL: en el grado de GRAN CRUZ al señor Secretario General de la Presidencia, Embajador D. Marcos de SALVO COIMBRA; y al señor Jefe del Departamento Económico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador D. Celso Luiz NUNES AMORIM; en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Ministro Consejero de la Embajada en Buenos Aires, Ministro D. Luciano OZORIO ROSA; al señor Jefe de Ceremonial de la Presidencia, Ministro D. Roberto RODRIGUEZ KRAUSE; y al señor Jefe de División de América Meridional-1 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministro D. Luiz Henrique PEREIRA DA FONSECA; en el grado de COMENDADOR: al señor Jefe de División Económica de América Latina del Ministerio de Relaciones Exteriores, Consejero D. Renato Luiz RODRIGUES MARQUES y al señor Jefe de la División Visitas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Consejero D. Paulo Cesar de OLIVEIRA CAMPOS.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el articulo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS

Decreto 2185/90

Autorízase al Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación o al funcionario que aquél designe, a suscribir el Convenio de Cooperación de Transferencia de Tecnologia del Sistema de Información Ejecutivo (URUCIB), con la autoridad respectiva de la Secretaria de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 16/10/90

VISTO la propuesta formulada por la Secretaria de la Presidencia de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, y

CONSIDERANDO:

Que la naturaleza y cúmulo de tareas que se desarrollan en la PRESIDENCIA DE LA NACION hacen necesario contar con una adecuada infraestructura de sistemas de informática.

Que en esta materia se ha destacado el trabajo realizado por el personal técnico de la PRESIDENCIA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en el denominado Sistema de Información Ejecutivo (URUCIB).

Que de la continua y fluida comunicación habida con funcionarios de la citada República, surgió la posibilidad de elaborar en conjunto una metodologia de aprovechamiento mutuo de los desarrollos y adaptaciones del Sistema de Información Ejecutivo aludido.

Que, para el cumplimiento de tal finalidad, la SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han evaluado conveniente formalizar un acuerdo básico que tendrá por objeto la transferencia sin cargo, por parte de la primera, de tecnologia del Sistema antes enunciado para su implementación en la Casa de Gobierno.

Que los gastos que demande el traslado y permanencia de los técnicos del país hermano que colaborarán en la instrumentación del sistema, correrán por cuenta de nuestro país.

Que procede determinar al funcionario que suscribirá el convenio antes aludido.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del articulo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Articulo 1º — Autorízase al señor Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION o al funcionario que aquél designe, a suscribir con la autoridad respectiva de la Secretaria de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el Convenio de Cooperación de Transferencia de Tecnologia del Sistema de Información Ejecutivo (URUCIB), cuyo modelo forma parte del presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente se imputarán con cargo a las partidas especificas de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I.

IMPUESTOS

Decreto 2231/90

Elévase la alicuota establecida por el articulo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Bs. As., 23/10/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Impuesto al Valor Agregado faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar la alicuota del tributo, aumentándola o disminuyéndola hasta en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

Que en razones de politica fiscal aconsejan elevar el porcentual de la misma, adecuándola a las circunstancias de la actual coyuntura.

Que la medida encuadra en las previsiones contenidas en el articulo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones.

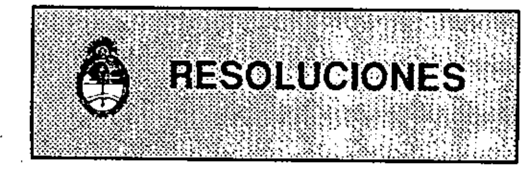
Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Articulo 1º — Elévase al QUINCE CON SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (15,60 %) la alicuota establecida por el articulo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones.

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el primer dia del mes siguiente al de su publicación en el Boletin Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.



Subsecretaria de Energia

ENERGIA ELECTRICA

Res. 161/90

Reglaméntanse los Decretos Nros. 1865/90 y 1866/90.

Bs. As., 9/10/90

VISTO los Decretos Nro. 1865 y Nro. 1866 del 17 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario compatibilizar el sistema de compensación de créditos y deudas reglado por el Decreto Nro. 1866/90 con lo dispuesto por el Decreto Nro. 404/90.

Que, a su vez, resulta imprescindible morigerar los efectos de la hiperinflación de mediados del año 1989 sobre el criterio de actualización establecido en las normas antes mencionadas con el objeto de evitar distorsiones entre las partes.

Que corresponde asimismo determinar los plazos dentro de los cuales se ha de llevar a cabo el procedimiento de compensación así como la emisión del correspondiente título ejecutivo.

Que dado lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 584 del 29 de marzo de 1990, por el Artículo 8º del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990 y lo reglado por el Decreto Nº 1865/90 han sido modificadas pautas concretas del sistema de compensación de deudas por suministro de energía eléctrica y canon que regla el Artículo 20º del Contrato de Concesión de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA siendo por ende necesaria su reglamentación.

Que la SUBSECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 1865 y Nº 1866 del 17 de setiembre de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Nº 1865/90 y Decreto Nº 1866/90 tanto los créditos provenientes de suministros de energía eléctrica y combustibles en block como los que provengan del suministro a usuarios finales alcanzados por el régimen de los decretos que por este acto se reglamentan.

Art. 2º — Considérase comprendido en el régimen establecido por los Decretos Nro. 1865/90 y Nro. 1866/90 las deudas y créditos emergentes del sistema de compensación por importaciones de energía eléctrica y generación propia de la Empresa Energía de Misiones Sociedad Anónima, reglada por la Resolución S. E. Nro. 128 del 30 de Octubre de 1989 y Resolución S. E. Nº 165 del 12 de Diciembre de 1989.

Art. 3º — A los efectos de la aplicación del régimen de compensación reglado por el Decreto Nº 1866/90, considéranse consolidadas las deudas y créditos comprendidos en el sistema emergente del Decreto Nº 404/90. En tal sentido, las obligaciones líquidas y exigibles vencidas con anterioridad al 1º de julio de 1989 se consideran consolidadas al 30 de junio de 1989 quedando aquéllas, en consecuencia, fuera del ámbito de aplicación de la norma que se reglamenta por este acto, cualquiera haya sido el resultado de la aplicación del referido Decreto Nº 404/90.

Art. 4º — En caso de que al concluir las negociaciones a que hace referencia el Artículo 3º del Decreto Nº 1866/90, las partes arribasen a un acuerdo parcial, deberán emitirse los pagarés mencionados en el Artículo 4º de ese mismo decreto hasta el importe conciliado, debiendo solicitar el acreedor a esta Subsecretaría la certificación de deuda por el saldo no acordado.

Art. 5º — Las fechas de vencimiento de los pagarés mencionados en el Artículo 4º del Decreto Nº 1866/90 son los siguientes: 29 de mayo de 1991, el primero; 29 de noviembre de 1991, el segundo; 29 de mayo de 1992, el tercero; 29 de noviembre de 1992, el cuarto; y 29 de mayo de 1993, el quinto. Cada pagaré se extenderá por un valor nominal equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) del saldo deudor determinado por el Artículo 6º de la norma enunciada, al 25 de setiembre de 1990. Asimismo contendrá en su texto la actualización e intereses establecidos por el Artículo 7º, debiendo extenderse conforme el modelo obrante en el Anexo II de este acto del que forma parte integrante.

Art. 6º — En los casos en que sea necesario un ajuste diario para determinar el saldo mensual hasta la fecha de consolidación de la deuda, los valores se actualizarán proporcionando el índice aplicable desde la fecha en que cada suma es debida o fue pagada, por los días transcurridos hasta el cierre del mes que corresponda, conforme se detalla en el Anexo I de este acto del que forma parte integrante.

Art. 7º — Con el objeto de evitar efectos no deseados por la norma, como consecuencia de la situación de hiperinflación existente durante los meses de junio y julio de 1989, establécese, con carácter de única excepción, que la aplicación del mecanismo de actualización dispuesto por el Artículo 6º del Decreto Nº 1866/90, para las deudas exigibles en los meses de julio y agosto de 1989, se realizará tomando como índice base respectivamente, los correspondientes a los meses de junio y julio de ese año, y como índice actual, el correspondiente al mes anterior a la fecha en que concluye el acuerdo.

Art. 8º — Vencido el plazo de TREINTA (30) días hábiles consignado en la última parte del Artículo 8º del Decreto Nº 1866/90, esta Subsecretaría o la dependencia que oportunamente se determine emitirá, dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes, un certificado de deuda por el saldo impago, el que será entregado de inmediato al ente acreedor a fin de que inicie su ejecución.

Aclárase que por error material el mencionado Artículo 8º, remite al Artículo 2º, debiendo entenderse que remite al Artículo 3º de la misma norma.

Art. 9º — El ente acreedor deberá solicitar la intervención de esta Subsecretaría o de la dependencia que oportunamente se determine, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1865/90, dentro del plazo máximo de CINCO (5) días hábiles del vencimiento de las facturas total o parcialmente impagas.

Art. 10. — Dentro de los TRES (3) días hábiles de solicitada la intervención de esta Subsecretaría, ésta o la dependencia que oportunamente se determine, deberá solicitar al ente deudor que acredite el pago de los montos reclamados conforme lo establecido por el Artículo 4º del Decreto Nº 1865/90 y procederá a la emisión del certificado de deuda correspondiente.

Si al contestar el ente deudor surgiese de la documentación por éste presentada diferencia con respecto al monto de la deuda, se emitirá certificado de deuda por la suma menor.

Dentro de los SIETE (7) días hábiles siguientes a la emisión del certificado mencionado en el párrafo anterior, el organismo certificante deberá determinar la procedencia o no de la emisión de un certificado complementario por la diferencia entre lo reclamado por el ente acreedor y la certificación previamente emitida en base a los elementos de prueba aportados por los interesados.

Solamente se considerará como respuesta del ente deudor la presentación de la documentación que acredite el pago íntegro de los montos reclamados así como la presentación de documentación de la que surjan diferencias con respecto al monto reclamado por el acreedor.

En el caso de cualquier otra respuesta así como de silencio del ente deudor, se considerará válido el monto de la deuda informada por el acreedor.

Art. 11. — El certificado de deuda, reglado por los Decretos Nro. 1865/90 y Nro. 1866/90, tendrá una numeración correlativa y las siguientes constancias:

a) fecha de emisión;

b) importe e identificación de la factura que le da origen;

c) monto del recargo del QUINCE POR CIENTO (15 %) para el caso del Artículo 5º del Decreto Nº 1865/90;

d) monto de la actualización que corresponda;

e) transcripción de los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1865/90 cuando se trate de situaciones comprendidas en su ámbito de aplicación;

f) certificación con firma y sello del funcionario facultado a tales efectos por esta Subsecretaría.

En el caso de lo dispuesto por el Artículo 1866/90, el certificado se extenderá conforme lo normado por su Artículo 8º y por este acto.

Art. 12. — El recargo del QUINCE POR CIENTO (15 %) establecido en el Artículo 5º del Decreto Nº 1165/90 deberá calcularse sobre el monto original de la factura adeudada total o parcialmente, debiendo ser actualizada la suma resultante conforme el mecanismo previsto por los Artículos 5º y 6º de la misma norma.

Art. 13. — Se considerará incumplimiento reiterado en los términos de los Artículos 14º y 16º del Decreto Nº 1865/90 cuando entre las mismas partes se produzcan dos incumplimientos consecutivos o tres incumplimientos no consecutivos dentro del semestre.

Art. 14. — Los entes comprendidos en el Artículo 1º del Decreto Nº 1865/90 deberán elevar a esta Subsecretaría o a la dependencia que oportunamente designe, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de dictado el presente acto, un modelo de reglamentación de las condiciones de prestación de suministros que consideren adecuado para el caso de que deba procederse conforme lo reglado por los Artículos 14º y 16º de la citada norma.

Art. 15. — Producida la circunstancia que habilita la denuncia del convenio por parte del ente acreedor, en los términos del Artículo 14º del Decreto Nº 1865/90, éste deberá notificarlo dentro de los CINCO (5) días corridos a esta Subsecretaría o a la dependencia que oportunamente designe, a fin de que proceda a aprobar dichas condiciones dentro de idéntico plazo.

Art. 16. — Esta Subsecretaría o la dependencia que oportunamente se determine deberá llevar el debido control del funcionamiento del sistema y proponer el dictado de las normas que fuere menester a los efectos de una mayor diferencia.

Art. 17. — Debe entenderse que la Máxima Autoridad Administrativa Provincial o Municipal a que se refiere la última parte del Artículo 18º del Decreto Nº 1865/90 certificará la deuda exclusivamente en los casos en que los Entes de propiedad de dichos Estados Provinciales o Municipios resulten acreedores de los valores certificados.

Art. 18. — El sistema de compensación de deudas por suministro de energía eléctrica y el canon del SIES POR CIENTO (6 %) y del SEIS POR MIL (6 ‰) reglados por los Apartados III y IV del Artículo 20º del Contrato de Concesión de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, operará en forma mensual a partir del dictado del presente acto.

Establécese que el plazo para llevar a cabo dicha compensación será de DIEZ (10) días corridos de finalizado cada mes calendario y el correspondiente al pago de la suma resultante de la compensación será de DIEZ (10) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo establecido para compensar.

Art. 19. — Los plazos establecidos por vía reglamentaria para los Artículos 3º y 4º del Decreto Nro. 1865/90 como asimismo el establecido por el Artículo 13º del mismo Decreto debe computarse desde la fecha del dictado del presente acto.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO I

Los créditos cuya fecha de exigibilidad no coincida con el cierre del mes correspondiente como los pagos que se verifiquen fuera de la fecha de dicho cierre del mes conforme la siguiente fórmula:

$$Ma = Mo \cdot \left(\frac{\text{indice a}}{\text{indice 0}}\right)^{\frac{d}{dn}} \cdot (1 + i)^{\frac{d}{365}}$$

Donde:

Ma= monto actualizado de la factura o pago al cierre de cada mes

Mo= monto original.

Indice a= Indice de actualización (IPMNG) al mes de vencimiento o pago. (Para los casos del Decreto Nro. 1865/90 el índice aplicable es el IPCNG)

Indice 0= Idem "índice a" pero del mes anterior al del vencimiento o pago.

d= días corridos desde cada vencimiento o pago hasta el cierre de ese mes.

dn= días corridos correspondientes al lapso abarcado por los índices.

i= tasa aplicable (12 % anual). (Para los casos del Decreto Nro. 1865/90 la tasa aplicable es del 15 % anual)

Obtenido el valor al cierre del mes, el mismo se actualizará y devengará intereses hasta la fecha de consolidación según la mecánica establecida en el artículo 6º del Decreto Nro. 1866/90 o Artículos 5º y 6º del Decreto Nro. 1865/90 (según el caso) y esta reglamentación.

ANEXO II

MODELO DE PAGARE

NUMERO: .... SON: A ....

A LA VISTA, pagaremos a..o a su orden la cantidad de AUSTRALES ...., en un todo de acuerdo a lo dispuesto mediante ....

El presente pagaré no se presentará para el cobro antes del ......

Cláusula de ajuste: El importe precedentemente estipulado será ajustado conforme a la variación que experimente el Indice de precios al Por Mayor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos con más un interés anual del DOCE POR CIENTO (12 %).

A tal fin se tomará como base el del mes de Julio de 1990 y como índice actual el correspondiente al del segundo mes anterior a la fecha del efectivo pago de la obligación.

FIRMA AUTORIZADA Y SELLO.

AVAL DEL ESTADO NACIONAL O PROVINCIAL SEGUN CORRESPONDA.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 35.034/90

Unifórmanse criterios de trabajo destinados a exportación.

Bs. As., 16/10/90

VISTO las atribuciones otorgadas a esta JUNTA NACIONAL, en el Decreto Ley Nº 6698/63 relativas al embarque o carga de los granos y subproductos que se exporten y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario uniformar los criterios de trabajo tanto entre los propios inspectores de embarque como ante la exportación; especialmente en el caso de embarques en contenedores o sobre camión.

Que independientemente del hecho de que un mismo esquema de carga sea cumplimentado mediante la carga de varias unidades de transporte es menester que individualmente la mercadería transportada por cada una de ellas se encuentre conforme a las reglamentaciones vigentes.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Art. 1º — Cuando para cumplimentar un esquema de carga destinado a exportación se utilice más de una unidad de carga (camión, contenedor, etc.), cada una de estas unidades deberá necesariamente transportar mercaderías acorde a lo estipulado en los estandares y bases estatutarias vigentes o convenio entre partes notificado al Organismo.

Art. 2º — Los inspectores de embarque considerarán en forma individual cada una de las unidades integrantes del esquema de carga, a los efectos de determinar la calidad exportadora, sin perjuicio de la confección final de un único CERTIFICADO ARGENTINO DE CALIDAD para todo el esquema de carga.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Res. 467/90

Continúase con la aplicación del Programa Nacional de Emergencia establecido por Resolución Nº 1/90-INOS.

Bs. As., 23/10/90

VISTO el Expediente Nº 36.435/90- INOS, y

CONSIDERANDO:

Que es de público conocimiento la crisis que atraviesa el país, afectando entre otros al Sector de la Salud en general y al de la Seguridad Social en particular.

Que dentro de sus posibilidades presupuestarias y respetando las disposiciones legales vigentes, esta Administración se encuentra en condiciones de contribuir en forma inmediata a reducir el grado de conflictividad existente, volcando recursos del Fondo Solidario de Redistribución en plaza, pretendiendo evitar un mayor deterioro de los Hospitales Públicos, de los efectores propios de los Agentes del Seguro, de la capacidad instalada privada y de las retribuciones de los profesionales del Arte de Curar.

Que a los fines de la distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración priorizando el destino de los fondos al pago de Prestaciones Médico - Asistenciales y, en concordancia con los fines asignados al mencionado Fondo de Redistribución.

Que la emergencia invocada, no es sin embargo motivo suficiente para que los Agentes del Seguro no cumplan las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben exhibir los mencionados Agentes del Seguro.

Que esta Administración observa con preocupación que, si bien advierte una mejoría en la situación general del sistema habiéndose reducido el grado de conflictividad, pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los Agentes del Seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de pago o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente al hospital público y a otros Agentes del Seguro.

Que habiéndose constatado una notoria mejoría en la situación económica-financiera de algunas obras sociales resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos de apoyo financiero, para mejorar la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 inc. b) puntos 2, 3 y 4 de la Ley 23.661, los Decretos Nros. 336/90 y 862/90,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Continuar con la aplicación del Programa Nacional de emergencia establecido por Resolución Nº 1/90 INOS.

Art. 2º — En su octava etapa, transferir a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social hasta la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS MILLONES (A 57.200.000.000), para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales clínicas y/u Hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales y con los Profesionales del Arte de Curar, con carácter de subsidio de acuerdo al detalle del Anexo I que forma parte integrante del presente.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución exclusivamente al pago de Prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos) por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre abril-junio 1990; refacción, ampliación y/o remodelación de su estructura física; compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado no pudiéndose destinar a la adquisición de equipamiento básico y pesado.

Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacias propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales, podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias-cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo.

Art. 5º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores, salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Asimismo queda prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia.

Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo referidas a honorarios de peritos y letrados de la contra parte.

Art. 6º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de remuneraciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales.

Art. 7º — Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recibido los fondos de las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas por el Artículo 43 de la Ley 23.661.

Art. 8º — Las erogaciones que demanden la presente se imputarán a la partida Nº 4.02-81-151-2.029.1-3-31-3140-299.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los Representantes Legales de las Obras Sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y plenamente responsables en forma personal de su estricto cumplimiento. Imputándose los subsidios a cuenta de la distribución prevista por el Artículo 24 inc. b) punto 2º y a cuenta del subsidio integral previsto por el Programa conforme al Artículo 24 inc. b) puntos 3º y 4º de la Ley 23.661.

Art. 10. — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas no entregará a los Agentes del Seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes sin previa certificación por la Gerencia de Prestaciones de que el mismo ha cumplido con las presentaciones exigidas por el Artículo 6º de las Resoluciones Nros. 1/90 - INOS, 63/90 - INOS, 234/90 -INOS, 03/90 -ANSSAL, 190/90 ANSSAL y 325/90 ANSSAL. Dicha certificación consistirá en una anotación en el corresponde pertinente, dejándose constancia que el Agente del Seguro ha realizado las presentaciones y/o que no corresponde que las realice por no ser alcanzado por las Resoluciones antes mencionadas, sin que dicha anotación importe conformidad con el contenido de las presentaciones aprobadas o aprobación de las mismas.

Asimismo previo a la entrega de los fondos la Gerencia de Contabilidad y Finanzas constatará que el Agente del Seguro haya presentado, ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1988 inclusive y los Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 1990 inclusive y los formularios de actualización población beneficiaria (Resolución Nº 476/83 -INOS) correspondiente al 1º semestre de 1990 y las tablas salariales de la actividad comprendida, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 1990.

Art. 11. — Transcurridos CINCUENTA (50) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica. De igual modo procederá cuando en dicho plazo no se registren las presentaciones exigidas en el artículo 6º de las Resoluciones Nros. 01/90 INOS, 63/90 INOS, 234/90 INOS, 03/90 ANSSAL, 075/90 ANSSAL, 190/90 ANSSAL y 325/90 ANSSAL.

Art. 12. — Advertir severamente a los Agentes del Seguro que deben asegurar en todo el Territorio Nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos, a todos sus

beneficiarios, evitando incurrir en incumplimientos que puedan acarrear cortes de servicios o limitación de los mismos.

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, será oportunamente evaluada por esta Administración para mantener al Agente del Seguro dentro del Programa de Emergencia Nacional establecido por Resolución Nº 01/90 INOS o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. c) (intervención) del Artículo 28 de la Ley 23.660 por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

ANEXO I

RNOS	OBRA SOCIAL	IMPORTE
1-0010	Para el Pers. de la Industria Aceitera y Afines	200.000.000.-
1-0050	Del Personal Aeronáutico	50.000.000.-
1-0060	Del Personal de Aeronavegación de Entes Privados	50.000.000.-
1-0070	Del Personal Técnico Aeronáutico	50.000.000.-
1-0080	De Aeronavegantes	30.000.000.-
1-0090	De Empleados de Agencias de Informes	10.000.000.-
1-0100	Del Personal de Aguas Gaseosas y Afines	500.000.000.-
1-0110	De Alfajoreros, Reposteros, Pizzeros y Heladeros	50.000.000.-
1-0200	Del Personal del Azúcar del Ingenio Las Toscas	30.000.000.-
1-0230	Del Personal del Azúcar del Ingenio San Martín	30.000.000.-
1-0270	Del Personal de la Industria Azucarera	100.000.000.-
1-0290	Del Personal de Barracas de Lanas, Cueros y Anexos	50.000.000.-
1-0310	Del Personal de la Industria del Calzado	300.000.000.-
1-0340	Del Personal de Carga y Descarga	150.000.000.-
1-0360	Del Personal Auxiliar de Casas Particulares	150.000.000.-
1-0370	Del Personal de la Industria del Caucho	200.000.000.-
1-0390	Del Pers. de la Industria del Caucho de Santa Fe	30.000.000.-
1-0400	Del Personal de Cementerios	50.000.000.-
1-0410	De Ceramistas	200.000.000.-
1-0500	De Conductores Navales	300.000.000.-
1-0530	Del Personal Administrativo y Técnico de la Construcción y Afines	200.000.000.-
1-0460	De Operadores Cinematográficos	30.000.000.-
1-0560	Del Personal de la Industria del Cuero y Afines.	200.000.000.-
1-0570	Del Personal de la Ind. del Chacinado y Afines.	150.000.000.-
1-0600	Del Personal de Entidades Deportivas y Civiles.	1.800.000.000.-
1-0620	Del Personal de Distribuidoras Cinematográficas.	30.000.000.-
1-0640	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina	200.000.000.-
1-1600	Del Personal de la Industria del Plástico	2.000.000.000.-
1-0650	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires.	1.600.000.000.-
1-0680	Del Personal de la Enseñanza Privada	20.000.000.-
1-0700	Del Personal de Escribanos	20.000.000.-
1-0710	Del Personal del Espectáculo Público	200.000.000.-
1-0720	Del Personal de Estaciones de Servicios, Garages y Playas de Estacionamiento	400.000.000.-
1-0740	Del Personal de Farmacia	100.000.000.-
1-0790	Del Personal de la Industria Fideera	100.000.000.-
1-0840	Del Personal de la Actividad Frutícola	100.000.000.-
1-0850	Del Personal de Manipuleo, Empaque y Expedición de Frutas Frescas y Hortalizas de Cuyo	100.000.000.-
1-0860	De Futbolistas	30.000.000.-
1-2230	Del Personal de la Actividad Vial	200.000.000.-
1-0880	Del Personal de la Actividad Gastronómica	3.300.000.000.-
1-0900	Del Personal Gráfico	300.000.000.-
1-0920	De Guincheros	100.000.000.-
1-0930	Del Personal de Consignatarios del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers.	50.000.000.-
1-0940	Del Personal de la Industria del Hielo y Mercados Particulares	200.000.000.-
1-0950	Del Personal de los Hipódromos de Buenos Aires y San Isidro	30.000.000.-
1-0960	Del Personal Mensualizado del Jockey Club de Buenos Aires y los Hipódromos de Palermo y S. Isidro	30.000.000.-
1-1000	Del Personal de Jaboneros	150.000.000.-
1-1050	Del Personal de la Industria Lechera.	300.000.000.-
1-1090	Del Personal de Luz y Fuerza de Córdoba	50.000.000.-
1-1100	Del Personal de la Industria Maderera	600.000.000.-
1-1130	De Maquinistas de Teatro y Televisión.	30.000.000.-
1-1150	De Capitanes Baqueanos Fluviales de la Marina Mercante.	100.000.000.-
1-1160	De Empleados de la Marina Mercante	100.000.000.-
1-1210	Del Personal de la Industria Metalúrgica	4.900.000.000.-
1-1220	De Supervisores de la Industria Metalúrgica	1.800.000.000.-
1-1230	Del Personal de Micros y Omnibus de Mendoza	30.000.000.-
1-1240	De la Actividad Minera	200.000.000.-
1-1250	Modelos Argentinos	30.000.000.-
1-1260	Del Personal de la Industria Molinera	200.000.000.-
1-1270	Del Personal Mosaísta	50.000.000.-
1-1330	De Jefes y Oficiales Maquinistas Navales	150.000.000.-
1-1340	Del Personal Naval	50.000.000.-
1-1360	Del Personal de la Industria del Neumático	50.000.000.-
1-1370	Del Personal de la Industria Naval	100.000.000.-
1-1390	Del Personal de Panaderías	200.000.000.-
1-1500	Del Personal de la Actividad Perfumista	50.000.000.-
1-1410	Del Personal del Papel, Cartón y Químicos	700.000.000.-
1-1420	De la Industria de Pastas Alimenticias	50.000.000.-
1-1430	De Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros de Capital Federal	50.000.000.-
1-1450	De Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos	50.000.000.-
1-1480	De Oficiales Peluqueros y Peinadores	100.000.000.-
1-1510	De Trabajadores de Prensa de Buenos Aires	100.000.000.-

RNOS	OBRA SOCIAL	IMPORTE
1-1520	Del Personal de la Industria del Pescado de Mar del Plata	300.000.000.-
1-1560	Del Personal de la Industria Petroquímica	50.000.000.-
1-1620	De Portuarios Argentinos	400.000.000.-
1-1780	Del Personal de Prensa de Mendoza	20.000.000.-
1-1820	De Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina	100.000.000.-
1-1860	Del Personal de la Publicidad	30.000.000.-
1-1870	Del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas	400.000.000.-
1-1880	De Recibidores de Granos y Anexos	70.000.000.-
1-1910	De la Industria de Materiales Refractarios y Afines	30.000.000.-
1-1940	De Personal de la Industria Salinera	30.000.000.-
1-1950	Del Personal de la Sanidad	1.800.000.000.-
1-1960	Del Personal de Instalaciones Sanitarias	50.000.000.-
1-1970	Del Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas	500.000.000.-
1-2070	Del Personal Telefónico de la República Argentina	300.000.000.-
1-2080	De Telegrafistas y Radiotelegrafistas	50.000.000.-
1-2090	Del Personal de Televisión	270.000.000.-
1-2100	Del Personal de la Industria Textil	2.900.000.000.-
1-2110	De Empleados Textiles y Afines	400.000.000.-
1-2190	De Vareadores	50.000.000.-
1-2200	Para el Personal de la Ind. del Vestido y Afines	1.000.000.000.-
1-2260	Del Personal de la Actividad Vitivinícola	500.000.000.-
1-2300	Para el Pers. de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento y Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina.	450.000.000.-
1-2330	Del Personal de Sociedades de Autores y Afines	150.000.000.-
2-0030	De la Secretaría de Comercio y de la Secretaría de Industria y Minería	100.000.000.-
2-0050	Del Ministerio de Defensa	100.000.000.-
2-0090	Servicio de Beneficios Sociales del Ministerio de Justicia	100.000.000.-
2-0120	Del Ministerio de Obras y Servicios Públicos	100.000.000.-
2-0130	Dirección de Obra Social de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones	100.000.000.-
5-0020	Instituto de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Acción Social, Salud Pública y Medio Ambiente y de Trabajo	2.000.000.000.-
5-0050	Para la Actividad Docente	4.500.000.000.-
5-0090	Para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación	800.000.000.-
5-0110	Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines	2.000.000.000.-
5-0120	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda.	5.370.000.000.-
5-0150	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines	700.000.000.-
6-0020	Asociación de Obras Sociales de Bariloche	100.000.000.-
6-0030	Asociación de Obras Sociales de Bella Vista	50.000.000.-
6-0040	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia	300.000.000.-
6-0050	Asociación de Obras Sociales de Concordia	300.000.000.-
6-0060	Asociación de Obras Sociales de Coronel Suárez	50.000.000.-
6-0100	Asociación de Obras Sociales de Firmat	50.000.000.-
6-0110	Asociación Gualeguaychú de Obras Sociales	400.000.000.-
6-0120	Asociación de Obras Sociales de Gualeguay	50.000.000.-
6-0130	Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata	800.000.000.-
6-0140	Asociación de Obras Sociales de Mendoza	50.000.000.-
6-0150	Asociación de Obras Sociales de Misiones	50.000.000.-
6-0160	Asociación de Obras Sociales de Neuquén	250.000.000.-
6-0170	Asociación de Obras Sociales del norte de Santa Fe	50.000.000.-
6-0180	Asociación Nuevejuliense de Obras Sociales	50.000.000.-
6-0190	Asociación Pergamino de Obras Sociales	50.000.000.-
6-0210	Asociación de Obras Sociales de La Rioja	800.000.000.-
6-0220	Asociación Rionegrina de Obras Sociales	100.000.000.-
6-0230	Asociación de Obras Sociales de Rosario	1.000.000.000.-
6-0240	Asociación de Obras Sociales de Rufino	50.000.000.-
6-0250	Asociación de Obras Sociales de Salto	50.000.000.-
6-0260	Asociación de Obras Sociales de San Jorge	50.000.000.-
6-0270	Asociación de Obras Sociales de San Juan	700.000.000.-
6-0280	Instituto Sanrafaelino de Obras Sociales	50.000.000.-
6-0290	Asociación de Obras Sociales de Santa Fe	50.000.000.-
6-0300	Asociación de Obras Sociales de Tucumán	800.000.000.-
6-0310	Asociación de Obras Sociales de Trelew	700.000.000.-
6-0330	Asociación Mendocina de Obras Sociales	320.000.000.-

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, Sucursal Mendoza, Remata por intermedio del Banco de Previsión Social Mendoza, Un Edificio que consta de subsuelo, planta baja, entrepiso, segundo y tercer piso, Sup. Terreno 793,95 m² Sup. Cubierta 1780 m², en Calle Buenos Aires 125 Ciudad Mza. Varios: 235 butacas tapizadas, art. de iluminación, calefactores, ficheros, estanterías y otros.

Remata el 5/11/90 en el salón del B. P. S., sito en San Martín y Brasil, Godoy Cruz Mza. a partir de las 11 horas. Informes. Departamento de Remates B. P. S., te. 249193 y C. N. A. y S. suc. Mza. te. 241.800. — RAUL A. SANTILLAN - GERENTE SUCURSAL MENDOZA.

e. 26/10 Nº 29.663 v. 29/10/90

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE PARANA

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, llama a CONCURSO para cubrir un cargo de Secretario de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay. — MARIA M. CALDERON DIZ DE CRUSEL - PROSECRETARIA.

e. 26/10 Nº 2677 v. 26/10/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

Res. Nº 631/90

Designación de Representantes del Fisco Nacional para actuar ante los Tribunales del Interior.

Bs. As., 22/10/90

VISTO las necesidades funcionales de la Región Santa Fe y lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa, atento lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados de la Región Santa Fe, Stella Maris COHEN de GIANFELICI (Legajo Nº 29.826/90), Marta Gladis PASERO de LUCARELLI (Legajo Nº 27.929/12) y Armando Raúl SEJAS (Legajo Nº 24.449/58) para que actúen como representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en los siguientes casos, conforme lo establecido en el artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial del 29/9/70, y su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los Juicios contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) que se promuevan ante los Tribunales del Interior del País, de cualquier fuero e instancia, a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva.

b) En los Juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los Juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé la intervención o corra vista al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los Juicios Universales, cuando la Dirección General Impositiva deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualización, multas, recargos, intereses o por cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En las querellas cuya promoción contempla el artículo 18 de la Ley Nº 23.771.

Art. 2º — Los Representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, esta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Santa Fe.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como Representantes del Fisco Nacional en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 26/10 Nº 2678 v. 26/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
25/10/90	249972588,7177

e. 26/10 Nº 2700 v. 26/10/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 16,72 Nº 5.011.002; de u$s. 167,20 Nº 6.243.485 y de u$s. 836 Nº 7.787.497 de Bonos Externos 1987. Esc. José Crisanto R. Servini, San Nicolás de los Arroyos 17.8.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 28/9/90.

e. 3/10 Nº 19.827 v. 2/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nº 29.718, con cupón Nº 20 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 322.473, 629.387 y 663.481, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.533/534; y de u$s. 250 Nº 1.002.182, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 312,50 Nº 11.004.442 y de u$s. 625 Nos. 12.198.364/366, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.014.715, 5.036.210/211 y de u$s. 437,50 Nº 5.507.968, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As., 7.9.90 y 10.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/10 Nº 26.072 v. 5/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.855.755/756; de u$s. 500 Nos. 4.009.768/769; de u$s. 1.000 Nos. 2.539.549/557, 539.559 y 2.539.562/565; de u$s. 5.000 Nos. 1.500.911/917 y de u$s. 10.000 Nos. 556.617/621, 559.755/760 y 559.762/776, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Esc. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 18.9.90. ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/10 Nº 25.700 v. 1/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/9/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s. 0,70 Nos. 5.919.792/794, 5.919.797/803; de u$s. 3,50 Nos. 4.065.380/381; de u$s. 7 Nos. 2.562.423/430; de u$s. 35 Nos. 1.501.991, 1.536.325/327 y de u$s. 70 Nos. 513.569/571 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 100 Nos. 5.895.468/470, 5.895.473/479; de u$s. 500 Nos. 4.070.149/150; de u$s. 1.000 Nos. 2.560.719/726; de u$s. 5.000 Nos. 1.530.627/630 y de US$. 10.000 Nos. 525.827/829, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Angela Elola, Buenos Aires, 24/9/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/10 Nº 26.047 v. 6/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Insc. Nº 6.387.569 - 4 (I. V. A.)

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a GOIBURU, RAMON PLUTARCO inscripto en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 6.387.569-4, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por el año 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados que se detallan: haber declarado monto imponible inexacto, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que de resulta de las liquidaciones administrativas obrantes en las respectivas actuaciones administrativas, surge: un débito fiscal de PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ($ a 635.400); crédito fiscal cero; diferencia entre Débito y Crédito fiscal declarado $ a 302.200 - saldo a favor de la Dirección General Impositiva $ a 333.000.

Que la inexistencia del domicilio del Contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción haber declarado monto imponible inexacto, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida por el año fiscal 1984 y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley procesal vigente corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 11, 23, 24, 26, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, 19 y 20 de la ley de Procedimientos Administrativos.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir al Sr. GOIBURU, RAMON PLUTARCO, vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, en el Impuesto al Valor Agregado por el año 1984, por PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL ($ a 333.000.-) para que el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en AV. SAN MARTIN 1825 - 3º Piso - Capital Federal en forma personal; procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 13 a 19 hs.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Se emplaza al Contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Av. San Martín 1825 - 3º Piso - Capital Federal, los días martes y viernes de 13 a 19 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

Art. 7º — Dejar sin efecto la vista corrida que fuera notificada mediante publicación de Edicto en el Boletín Oficial a partir del 2/2/90.

Art. 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 24/10 Nº 2649 v. 30/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Insc. Nº 106.888 - 015 - 3 (G)

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto en el Impuesto a las Ganancias con el número 106.888-015-3, y

CONSIDERANDO:

Que se corrió vista de las actuaciones administrativas, la cual fue notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2/2/90, a fin de que formulare por escrito su descargo y ofreciere o presentase las pruebas que hicieran a su derecho con respecto al Régimen de Ahorro Obligatorio de los años 1985 y 1986.

Que dicha situación corresponde encuadrarla dentro de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 23.256, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro en el porcentaje correspondiente del monto del ahorro actualizado omitido.

Que en la vista conferida en relación al período anual 1986 se establecieron 3 (tres) cuotas de AUSTRALES CIENTO SETENTA Y NUEVE (₳ 179.-); AUSTRALES NOVENTA Y NUEVE (₳ 99.-) y AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (₳ 257.-) respectivamente para la 1º a 3º cuota.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1º del Decreto 440/86 para los obligados que hubieran determinado para el período 1985 un monto de ahorro igual o inferior a AUSTRALES UN MIL (₳ 1.000.-) corresponde una única cuota de AUSTRALES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (₳ 496.-) con vencimiento 31/7/86.

Que en mérito al buen orden administrativo que debe primar en las actuaciones incoadas, corresponde sanear en la medida correspondiente, y sin que ello implique desistir de la pretensión fiscal en cuanto a la obligación que le cupo al responsable para constituir el ahorro del período anual 1986, la forma de ingreso de los importes correspondientes a ese período y así dejarlo establecido.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24 y 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256; 15, 16 y 24 del Decreto Nº 2073/88, 1º inc. a) del Decreto Nº 440/86 artículo 19 y 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacerle saber que, con respecto a los cargos del Régimen de Ahorro Obligatorio formulado notificado mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2/2/90, se halla incurso en la situación prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 y artículo 15 del Decreto Nº 2073/85 y además que en relación al período anual 1986 le corresponde una única cuota de AUSTRALES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (₳ 496.-) y de acuerdo al inciso a) del artículo 1º del Decreto 440/86.

Art. 2º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de la situación indicada en el artículo precedente al Señor GOIBURU, Ramón Plutarco para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por la que se confiere vista, merecieren su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General sita en Av. San Martín 1825 - 3º piso - Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 13 a 19 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Se emplaza al Contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso de procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Av. San Martín 1825 - 3º piso - Capital Federal, los días martes y viernes de 13 a 19 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "F".

e. 24/10 Nº 2650 v. 30/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Aníbal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor González, Aníbal Alejandro era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor González, Aníbal Alejandro formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor González, Aníbal Alejandro para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2665 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Aníbal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito; entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Yamil era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Yamil formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Yamil para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2666 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Anibal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Julio Chaven era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Julio Chaven formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Julio Chaven para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2667 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Anibal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Abdala era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Abdala formule por escrito su descargo

y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Abdala para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2668 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Aníbal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Omar Julio era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Omar Julio formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Omar Julio para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2669 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Aníbal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Roberto era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Roberto formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Roberto para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los periodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2670 v. 31/10/90

MINISTERIO DEL INTERIOR

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Res. 485/90

Bs. As., 7/10/90

VISTO la necesidad de agilizar la entrega de D. N. I., a las distintas Oficinas Seccionales, en lo atinente a trámites correspondientes a menores de edad recién nacidos y hasta los 8 años de edad;

Y CONSIDERANDO:

Que el conjunto de acciones que debe desarrollar este Registro Nacional a fin de satisfacer plenamente las previsiones de la Ley Nº 17.671, atinente a la confección y otorgamiento en tiempo y forma de D. N. I. adquieren subrayada significación y real prioridad cronológica.

Que el principio rector que ha orientado la elaboración de las medidas necesarias que atiendan al requerimiento planteado, ha sido el de procurar los requisitos globales, emergentes del proceso de fortalecimiento de la capacidad operativa, competencia y eficacia de los sectores concurrentes a la Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional.

Que en esa inteligencia y a efectos de optimizar las tramitaciones identificatorias, estímase merituable la incorporación del instrumento que acredite la identidad personal, ello por constituir, asimismo, una alternativa válida.

Que la medida a dictarse encuentra sustento en el artículo 2º y 11 de la Ley Nº 17.671.

EL INTERVENTOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al régimen de la identificación personal el ejemplar que acredita la identificación personal perteneciente a los menores de edad recién nacidos hasta los 8 años cuyas características y diseño se prevén en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — La presente disposición entrará en vigencia a partir de los tres (3) días de publicada en el Boletín Oficial esta Resolución.

Art. 3º — Por Secretaría General, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y oportunamente archívese. — GABRIEL A. DOUSDEBES - INTERVENTOR - REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

ANEXO I

DOCUMENTO DE IDENTIDAD VALIDO HASTA LOS 8 AÑOS DE EDAD

ANVERSO

Sexo M/F
Válido hasta
/ /

REPUBLICA ARGENTINA
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Apellido: ....

Nombres: ....

Nacido/a el .... de .... de ....

En el Partido/Dpto: ....

Provincia: ....

Of. Secc. .... Tomo .... Acta .... Folio ....

REVERSO

Domicilio: ....

Partido/Dpto: ....

Provincia: ....

Nº Documento del Menor: ....

Nº Documento Denunciante: ....

Oficina Identificadora: ....

Provincia: ....

Firma Denunciante **Firma y sello Jefe**

Este documento debe ser renovado al cumplir los 8 años de edad

e. 25/10 Nº 2656 v. 29/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 27

Bs. As., 11/10/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CERNICH, Andrés
DELGADO, Miguel Angel
GAUTO, Timoteo
FERREYRA, Ramón Silvano

e. 18/10 Nº 2596 v. 31/10/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 18/10/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ALE, José Francisco
MERCADO, Sergio
PELAIZ, José María
SURRA, Domingo Luis

e. 24/10 Nº 2652 v. 6/11/90

CAJA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cita por diez días a BLANCA INES AGUILAR para que tome intervención en el expediente Nº 997/32.147.345/13, conforme lo establece la ley Nº 22.062 - Dra. DINA FORREST DE ABELLO - Gerente de Asuntos Legales.

e. 24/10 Nº 2653 v. 30/10/90

CAJA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cita por diez días a FELISA NILDA SOTELO para que tome intervención en el expediente Nº 997/32.162.913/13, conforme lo establece la ley Nº 22.062 - Dra. DINA FORREST DE ABELLO - Gerente de Asuntos Legales.

e. 24/10 Nº 2654 v. 30/10/90